



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

### **Impugnación de la Paternidad No. 50001-31-10-001-2022-00374-00**

Demandante: Ricardo Andrés Useche Castro

Demandado: María Paula Useche Ospitia

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso referenciado.

#### **I. ANTECEDENTES**

El señor Ricardo Andrés Useche Castro manifestó que María Paula Useche Ospitia lleva el apellido de su padre Melquiades Antonio Useche Gutiérrez (*q.e.p.d.*); no obstante, en vida aquel le expresó que tenía dudas respecto de esa paternidad, que quería despejar cuando ésta cumpliera su mayoría de edad.

Argumentó que tal decisión se vio truncada por el fallecimiento del señor Melquiades Antonio Useche Gutiérrez (*q.e.p.d.*), el día 14 de junio de 2021.

Conforme a los hechos brevemente expuestos pretende, se declare que María Paula Useche Ospitia no es hija de Melquiades Antonio Useche Gutiérrez (*q.e.p.d.*) y como consecuencia de ello se haga la inscripción en el registro de nacimiento.

Cumplidos los requisitos legales mediante auto del 24 de marzo de marzo de 2023 se admitió la demanda.

El día 30 de junio de 2023 la demandada por intermedio de su apoderado, contestó la demanda y solicitó, proferir sentencia anticipada atendiendo a que conforme a las pruebas, la acción caducó.

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, se procede a decidir de fondo la presente demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Señala el Artículo 219 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006 que: *“Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.”*

En reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que (...) *la caducidad entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto refleja que su presencia viene a pender en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está delimitada de antemano, conociéndose su principio y su fin. Es la ley la que fija sus extremos sin que esté dentro de la capacidad de los afectados alterar su contenido.*

*Así mismo, tiene dicho que ‘produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberlo ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue... Cuando la ley señala un plazo para que dentro de él se ejercite una determinada facultad procesal, la expiración del mismo surte efecto preclusivo, y en consecuencia, dicha facultad no puede ejercitarse eficazmente’* (Sentencia SC12907-2017).

El artículo 278 del Código General del Proceso refiere. *“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o ... 2. Cuando no hubieren ... 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales descritos, se advierte que en el presente caso se debe dictar sentencia anticipada, declarando la caducidad de la acción para impugnar, toda vez, que el fallecimiento del señor Melquiades

Antonio Useche Gutiérrez (*q.e.p.d.*), conforme al registro civil de defunción, ocurrió el día 14 de junio de 2021 y la demanda de impugnación fue sometida al reparto, más de un año después de tal acontecimiento, esto es el 28 de septiembre de 2022, superando con creces el plazo contemplado por la ley para ejercer la acción; en este caso, por cuenta de los herederos del causante.

Atendiendo a lo antes señalado, no hay lugar a efectuar pronunciamiento adicional respecto de las excepciones de mérito propuestas al contestar la demanda, como quiera que no se hace necesario, si se tiene en cuenta que se encuentra probada la caducidad de la oportunidad para demandar, con la consabida condena en costas a la parte actora.

Conforme a las breves consideraciones, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio-Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero.** Declarar la caducidad de la acción para impugnar la paternidad de la señorita María Paula Useche Ospitia, conforme a lo señalado en aparte precedente.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de \$280.000,00 M. Cte. Tásense por secretaría.

**Tercero:** Dejar las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Tyba o Justicia Digital.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

(2)

(2022-00374)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO  
No. 81 de 22 de SEPTIEMBRE 2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria